



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021, EN TRASLADO DEL Art. 326 y 110 del C.G.P. RECURSO DE APELACION**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FIJACION EN LISTA</b>	<b>COMIENZA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
Ejecutivo Nro. 2019-00140	CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA	JACQUELINE MEJIA SANCHEZ	Diciembre 03 de 2021	Diciembre 06 de 2021	Diciembre 09 de 2021

**DIANA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia  
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881  
Email : [uniabogados2011@gmail.com](mailto:uniabogados2011@gmail.com)  
Bogotá -Colombia

Bogotá, D.C, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SEÑOR (A) JUEZ**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA  
E.S.D**

**Dr. GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA**

Calle 7a. No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno  
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sasaima-Cundinamarca

REF: **CUI No. 25718408900120190014000**

**DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE TÍTULO VALOR LETRA**

**DE: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA V.s**

**JAQUELINE MEJIA SANCHEZ**

ASUNTO: **APELACIÓN** AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

QUE DENEGÓ APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, ARTICULO  
317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

**MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ** Abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.409.573** de Bogotá, mayor de edad, residente en ésta ciudad, con dirección física y digital para notificaciones como aparece en el encabezado, me dirijo a su señoría en nombre y representación de la señora **JACQUELINE MEJIA SANCHEZ**, Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.292.456, expedida en Buga-Valle del Cauca, demandada en el proceso de la referencia. Estando dentro de la oportunidad legal del artículo 320 del CGP, interpongo recurso de **APELACION** en contradicción del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Sasaima Cundinamarca.

### 1. PRETENSIONES

Primero: **REVOCAR** la decisión emitida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, en la cual se negó la aplicación del desistimiento Tácito solicitado.

Segundo: **DECRETAR**, en su lugar, la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso ejecutivo referido.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante.

## **2. HECHOS**

1- Con auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, libró MANDAMIENTO DE PAGO, con base en la demanda presentada por la señora CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA, de quien manifiesta mi defendida, desconoce absolutamente quien es esta persona.

.2- En razón a la venta que se encontraba tramitando mi prohijada, de bien inmueble de su propiedad y que fuera afectado con medida de embargo producto de la demanda en comento, fue como tuvo conocimiento del fraude que se gestaba en su contra.

.3- En acato de los procedimientos legales, procedió de inmediato a otorgarme poder para su representación y a notificarse de la Acción Ejecutiva, producto del actuar delictual de la Señora María Eugenia Puin Cruz, el señor Rodrigo Palechor Samboni, así como establecerse la participación de la señora Carmen Beltsy Rubio Sinisterra y otras que serán descubiertas, en la jurisdicción e instancias pertinentes.

.4- Notificados del Mandamiento Ejecutivo el día seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se cumplió con la carga de dar respuesta en término de la contestación de la demanda, con la cual se procedió por parte de esta defensa, a la presentación de:

-REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

-CONTESTACION DE DEMANDA CON PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

-PROPUESTA DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD - MATERIAL E IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO-

Es de anotar, que en todas y cada una de las actuaciones de este profesional, se ha ALERTADO, de manera enfática y categórica, sobre la comisión del FRAUDE PROCESAL, que se ha impulsado por parte de los antes mencionados, ocasionando un perjuicio, que ha afectado de diferentes formas a mi representada.

.5- Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se denegó la concesión del recurso ordinario de apelación solicitado, contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), aclarado en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), dicha decisión fue notificada en estado No. 86 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

.6- El 8 de octubre del año que avanza, se radicó a través del correo electrónico del Juzgado, memorial solicitando la aplicación de la figura jurídica de Desistimiento Tácito, descrita en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

.7- Revisado el expediente digital se observa, constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2021, dando ingreso al despacho, para resolver la petición de desistimiento, y auto de la misma fecha, notificado en estado No. 168 del 4 de noviembre de 2021, denegando dicha solicitud.

## **3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA REVOCAR LA DECISION QUE SE CONFRONTA**

### **Decisión Impugnada:**

Aduce el a quo, en el citado auto de fecha 3 de noviembre de 2020, *“Advirtiendo el despacho que el 20 de enero del año 2021 se resolvió una solicitud de medida cautelar deprecada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., el Juzgado deniega la aplicación de la figura de desistimiento tácito por no reunirse en este caso los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Su Señoría, previo a exponer las razones y los argumentos jurídicos, que soportan la impugnación a la decisión citada, quiero, con el más profundo respeto, que usted, el despacho que regenta, al igual que el señor Juez y el despacho de primera instancia me merecen, hacer una breve acotación, que si bien no es el objeto del presente, es válido, en cuanto el derecho al debido proceso que me ampara,

Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”,*

Y a los deberes del Juez de que trata el Código General del Proceso, en su Artículo 42.

*“Son deberes del Juez*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*  
*(...)*
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. (Se Resalta)*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina Probable.*

Artículo 7o. Legalidad

*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

Señor(a) Juez, durante 27 años, tiempo en que fungí como servidor judicial (en diferentes cargos) y ahora, en el litigio, durante más de 8 años, he procurado siempre, en cada una de mis argumentaciones, orales o escritas, ser lo más explícito, claro, preciso, pues así lo demanda el ejercicio del derecho, no importando de qué lado de la baranda o del estrado judicial se esté. Su Señoría, quizás con 35 años en el ejercicio de la abogacía, debería estar acostumbrado, a este tipo de decisiones, sin embargo, aún me sorprende.

Recientemente, en Sentencia STC 4021 DE 2020, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

*“(...)*

*Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la **obligatoriedad de motivar** la sentencia judicial: **el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces**, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; **el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad**; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aequilatar el Estado Constitucional.*

*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, expresó, en sentencias:

SU635 de 2015:

*“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.”* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

SU332 de 2019: Causales *específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*

*“Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela.. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:*

(..)

*Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, desafortunadamente, para este togado, son varias ya las providencias en este proceso, que posando de sintéticos adolecen de esta falencia, RATIO DECIDENDI, anulando el discurso dialógico esencia de la existencia de una Rama Judicial del Poder Público y aunque ya se había hecho un llamado al respecto en escrito anterior, veo con desconcierto, que se reincide en ese desacertado actuar. NO se compadece de forma alguna, recibir una respuesta a una solicitud formal, que pese a haber sido radicada desde el 8 de octubre de 2021, ingresa al despacho el día 3 de noviembre de 2021, casi un mes después, saliendo el mismo día, con un auto que no alcanza los 5 renglones, desprovisto de motivación o argumentación que derribe la proposición lógico jurídica completa de la parte demandada como sustento de la decisión; dejando en vilo al suscrito, y con un sinsabor, que hace pensar, la poca estima por el ejercicio del litigante que los que busca es la Justicia, el Valor social Justicia y a quien como representante de una usuaria de la Justicia espera que la jurisdicción sea contestataria, no contestar, una justicia que entre en diálogo para democratizar la administración de Justicia aliviando la violencia implícita que puede causar el Leviatan del Estado cuando no da la dignidad Constitucional a los clamores de sus ciudadanos, con providencias motivadas con tal gala de profesionalismo de carrera Judicial, en las que se comprenda que no nos acompaña la razón y no por el contrario que el Juez nos da una orden omnímoda y desbalanceada que hace temer al usuario de la Justicia, especialmente en procesos en los que las alarmas deberían estar prendidas frente al posible abuso del derecho de la parte actora.

Por consiguiente, escindido el campo de contradicción, esbozaré, los argumentos que llevan a inferir a este profesional, el yerro manifiesto, en la decisión adoptada por el a quo.

### 3.1 ARGUMENTACION JURIDICA

#### Del Desistimiento tácito:

##### **Perención:**

Según el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Colombiano" (p. 548), acerca de la perención menciona:

*"La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho"*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-874 de 2003, dio un significado a la perención, en los siguientes términos:

*"La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada"*.

Sentencia C-1186/08 Corte Constitucional

##### **Desistimiento tácito:**

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La legislación Colombiana, consideró que como forma de garantía procesal y seguridad jurídica, autorizar a los jueces la terminación de los procesos de forma anticipada, cuando estos se encuentren paralizados por que una de las partes, a quien corresponda, no realice las actuaciones para su continuación. Dicha institución fue conocida en sus albores con Perención y restablecida por el Código General del proceso, bajo la forma de Desistimiento tácito, y que se describe así:

Artículo 317. Desistimiento tácito

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; "*

*(...)*

### **.3.2 CASO CONCRETO**

De la lectura hecha a la citada norma, en su articulado segundo, se puede establecer, que la última actuación dentro del plenario se sucedió el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), auto que denegó la concesión del recurso ordinario de apelación solicitado, contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), decisión fue notificada en estado No. 86 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Desde dicha data, y hasta la fecha del presente recurso, no se avizora en el plenario digital, actuación alguna por parte de la actora, con miras a la continuación de la ejecución perseguida, ni siquiera pronunciamiento alguno, frente a la solicitud de Desistimiento Tácito, elevada por esta parte, el 11 de octubre de esta anualidad.

En tal sentido, se cumple enteramente a cabalidad con lo preceptuado por la norma, en cuanto a la "Inactividad" del proceso, ya que el mismo ha superado el término establecido de un (1) año, tiempo durante el cual ha permanecido en la secretaria sin actuación idónea de la parte ejecutante.

Ahora bien, de la decisión proferida por el cognoscente en primera instancia, en la cual asevera que no se cumplen los presupuestos del articulado 317 del CGP, sin motivación ni argumento, solo con la enunciación de la existencia de una actuación, fechada 21 de enero de 2021, es importante anotar, que dicha actuación corresponde a la solicitud hecha por un tercero ajeno a la presente actuación, y que tal auto se concreta a dar respuesta a una solicitud de embargo de remanentes: "Comuníquese al Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., que **no es posible atender el embargo de remanente**".

En este punto, es necesario acercarse al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la cual definió, que clase de «**actuación**» resulta «**Idónea**», para que se verifique efectivamente la interrupción del término del desistimiento tácito.

### **Sentencia STC 11191 de 2020**

#### **Tipo de actuaciones que interrumpen términos del desistimiento tácito**

*"Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «**desistimiento tácito**», **ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia**», al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional,*

finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (Resaltado y subrayado fuera de texto)**

En igual sentido, cabe mencionar la Sentencia STC4021de 2020:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

**Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.**

**Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto por el Superior, es dable afirmar, que la actuación a que hace referencia el a quo, en el auto que se ataca, no cumple de forma alguna con las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia, pues analizada la misma, se tiene que:

1. La Solicitud no se presentó por ninguna de las partes del proceso, ni de oficio por cuenta del despacho, es decir, la solicitud a que alude el auto fechado 21 de enero de 2021, fue presentada por un tercero, y su finalidad NO ERA, el impulso procesal, ni pretendía la ejecución del proceso, pues claro es, que dicho propósito solo interesa a la ejecutante. Sentencia STC 11191 de 2020 “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.” (Se resalta)
2. La solicitud de remanentes elevada por un tercero, no cumple con las características definidas por la Honorable Corte Suprema, en su sentencia de unificación STC 11191 de 2020, dado que tales peticiones, no resultan útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar de forma eficaz el proceso hacia la concreción de la ejecución que se pretende. Sentencia STC 11191 de 2020 “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (Se resalta)

Por lo tanto, el auto señalado por el despacho, no tiene la fuerza necesaria, para demeritar el mandato legal hecho por el legislador al juez, por lo cual, este debió dar por terminado el proceso, pues en primer lugar no se intuye, el auto de tener en cuenta una solicitud de remanentes, como un hecho que configuré una situación descrita en la ley y por la que deba el juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito incoado y, en segundo lugar, no obra actuación alguna, aun hoy, que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

#### **4. DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU OBLIGATORIEDAD**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, acerca de cuál es el valor de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico-constitucional, dado que según el artículo 230 de la Constitución las sentencias, como la doctrina o los principios generales de derecho, constituyen un criterio auxiliar de orientación para los jueces, quienes están sometidos única y exclusivamente al “imperio de la ley” y los precedentes judiciales.

Resultado de ello se ha introducido la distinción entre precedente vertical y horizontal, con lo cual queda claro que los jueces de inferior jerarquía están sujetos al precedente vertical emanado de los Tribunales Superiores y órganos de cierre, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, y éstos deben respetar de igual modo su propio precedente horizontal, aunque en caso de decidir apartarse de ello, solo podrán hacerlo cumpliendo con las respectivas cargas de la **argumentación** de las decisiones que se profieran.

##### **Precedente de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Constitucional ha dicho, respecto del precedente de la Corte Suprema de Justicia, que sus sentencias tienen carácter obligatorio en relación con los jueces de inferior jerarquía, igualmente ha definido como obligatorio la observancia tanto horizontal como verticalmente y debe ser tenido en cuenta para la resolución de casos semejantes, dado que garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema jurídico, la efectividad del principio de igualdad y controla la actividad judicial.

Así mismo Para la Corte Suprema, con la expedición de la Constitución de 1991, la figura del precedente adquiere un papel preponderante en la aplicación de la ley. En ese sentido, la jurisprudencia de sus Salas de Casación no sólo tiene la función de unificar el derecho, sino que tiene carácter obligatorio, ya que la aplicación del mismo, persigue fines primordiales, como lo son, salvaguardar la igualdad formal y la seguridad jurídica frente a las decisiones judiciales, pues una misma situación fáctica no se puede resolver de manera distinta, dado

que se vulneraría el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima. De igual forma, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como precedente judicial, tiene fuerza vinculante por tanto, la discrecionalidad del juez inferior, se encuentra limitada, dado que el desconocimiento por parte de estos, puede vulnerar, en algunos casos, derechos fundamentales. Sin embargo, esto no vulnera el principio de autonomía e independencia judicial en la medida que el sistema de precedentes es relativo, más no absoluto, por lo que, de decidir apartarse, asume la cargas de motivación y argumentación de las decisiones que profiera.

### **Obligatoriedad del Precedente Judicial**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU354 de 2017, explicó:

*Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional-Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:*

*“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”*

*Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Resaltado fuera de texto)*

En punto de lo anterior, es necesario traer a colación precedente vertical trazado respecto del Desistimiento Tácito, pronunciamiento de los Superiores Jerárquicos, y que guarda concordancia sobre el tema objeto de la presente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil 001 de Bogotá – Magistrada Adriana Saavedra Lozada. Sentencia de Segunda Instancia, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

*“Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 13 de septiembre de 2019, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*(...)*

*Ahora, el juez cognoscente desestimo la solicitud del demandado por considerar que el auto por medio del cual se tuvo en cuenta una prelación de créditos requerida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de esta ciudad es una actuación procesal que interrumpa el plazo antedicho.*

*Frente a ello, si bien para esta Corporación la decisión confutada habrá de mantenerse, no es por las razones esgrimidas por el a-quo, comoquiera que a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto, unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comentó, asentó que: “(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por qué no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso de función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)” (STC11191 -2020)*

*De esa forma, como la providencia por medio de la cual se tiene en cuenta la prelación de créditos o el embargo de remanentes proveniente de otra autoridad judicial no tiene la virtualidad de ser un acto que impulse positivamente la acción coercitiva, tampoco es suficiente para interrumpir el plazo previsto para la configuración del desistimiento tácito.”*

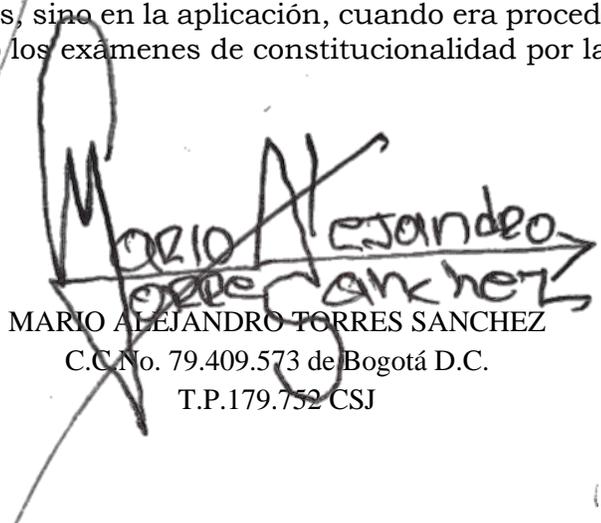
Posterior, a la precitada decisión, se presentó Acción Constitucional, contra esta decisión judicial, siendo conocida en primera instancia, por La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, negó amparo implorado. Del fallo de tutela, correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolver la Impugnación presentada, misma que resulta en Sentencia STL6364 DE 2021, la cual confirmo fallo primigenio.

(...)

*Al desatar el mecanismo de defensa vertical, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá expuso que en razón a la comisión para el secuestro, conferida mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se debían tener en cuenta las actuaciones surtidas en la sede del comisionado, donde se observó que la última actuación desplegada por la parte demandante data de 2 de agosto de 2019, acto que es el pertinente para tenerse en cuenta de cara a la verificación de la inactividad, lo que no ocurrió con la providencia que ordenó observar la prelación de créditos requerida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, como lo dispuso el a quo, por no ser un acto de impulsión de parte, conforme lo ha establecido la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC 11191-2020) y, así, concluyó que el proceso no había permanecido inactivo por el espacio de dos años que indicaba la norma.*

Su señoría, de los argumentos esbozados, el soporte jurisprudencial y el precedente judicial que en línea vertical se ha descendido, considera este servidor, que la solicitud deprecada, debe ser despachada favorablemente, **REVOCANDO** la decisión de primera instancia, decretando el Desistimiento Tácito de la acción ejecutiva, adelantada en contra de mi prohijada, y las consecuentes disposiciones prevista en la ley, conforme el artículo 317 del CGP, tal como se solicitó en las pretensiones; pues es conclusivo el hecho, en primer lugar, de que la solicitud de embargo de remanentes al no ser actuación de parte y cumplir con los requisitos establecidos, para interrumpir el término en el que opera el desistimiento tácito de la acción, tal como aparece determinado en Sentencia STC 11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, y en segundo lugar, que la parte ejecutante, no solicitó ninguna actuación pudiendo haberlo hecho, permitiendo la configuración de una figura procesal válida en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene unas finalidades constitucionales que se protegen con su declaración, de ahí que la terminación, en su caso, no derive en una injusticia o vulneración a sus derechos fundamentales, sino en la aplicación, cuando era procedente, de una disposición normativa que ha superado los exámenes de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Atentamente,



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ  
C.C.No. 79.409.573 de Bogotá D.C.  
T.P.179.752 CSJ